

## CASACIÓN N° 418-2021 AREQUIPA

**Sumilla:** La observancia de la sucesión procesal prevista en el inciso 1) y último párrafo del artículo 108° del Código Procesal Civil, conlleva la efectiva protección del derecho de defensa de los sucesores de los justiciables que han fallecido. En esta línea, la omisión de lo dispuesto en la norma acotada genera un vicio de nulidad insubsanable.

Lima, nueve de julio De dos mil veinticuatro

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** - VISTA; la causa número cuatrocientos dieciocho - dos mil veintiuno - Arequipa; con el acompañado; en audiencia pública virtual, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana, Yrivarren Fallaque, Cartolín Pastor, Linares San Román y Díaz Vallejos; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo, **Siegfried Adrián Apaza Spengler**, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista N° 239-2020-2SC contenida en la resolución número noventa y cuatro (DIEZ - 2SC), de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, de fojas novecientos trece, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia número 54-2019, de fecha once de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos dos, que declaró **FUNDADA** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por Jovita Ordoñez Yucra en contra de Eliseo Adolfo Vilcahuaman Panibra y Dionisia Valdivia Condori, y ordena que los referidos demandados desocupen y entreguen la posesión del inmueble de copropiedad de la demandante "Tacoya" o "Ttayocca"; ubicado en el distrito de Callalli, provincia de Caylloma, Arequipa; ello en una extensión ocupada de 64 hectáreas, dentro del plazo de seis días de notificados, bajo apercibimiento de ordenarse el lanzamiento. **II. FUNDAMENTO POR EL CUAL SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante auto calificador del recurso de fecha once de octubre de dos mil veintitres, que obra a fojas sesenta y nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; se ha declarado **procedente** el recurso de casación por la siguiente causal: **Infracción normativa del inciso 1) y último párrafo del artículo 108° del Código Procesal Civil.** Señala que, dicha norma está referida a la sucesión procesal, mediante la cual un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso al reemplazarlo por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; y el último párrafo de dicho artículo, que señala que en los casos de los incisos 1 y 2, la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal, además que será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal de oficio o a pedido de parte. Agrega el recurrente, que hizo de conocimiento a la Sala Superior el fallecimiento de los demandados Eliseo Adolfo Vilcahuaman Panibra y de su esposa Dionisia Valdivia Condori, lo que acreditó con la presentación de las actas de defunción respectivas, a efecto que se devuelva el proceso al juzgado de origen para que se cumpla con notificar a sus sucesores o se nombre a sus curadores procesales, que representen los derechos de los demandados fallecidos, sin embargo, se ha continuado el proceso, incluso se ha expedido sentencia de primera instancia con fecha once de abril de dos mil diecinueve ocasionando indefensión, por lo que, conforme a la normativa denunciada, resultaría nula la actividad procesal que ha continuado llevándose en el presente proceso, habiéndose finalmente expedido la sentencia de vista. Indica que, al no haberse nombrado a los sucesores procesales de los demandados fallecidos, no habría quien represente sus derechos (intervenir en diligencias, hacer observaciones al informe pericial), lo que finalmente derivó en la expedición de la sentencia de primera instancia y su confirmatoria reflejada en la decisión recurrida. **III. ANTECEDENTES** A fin de contextualizar el análisis y dar respuesta judicial a la causal de casación declarada procedente, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso: 3.1 Demanda **Jovita Ordoñez Yucra**, mediante escrito de fecha tres de marzo de dos mil nueve, a folios veinte, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria en contra de Eliseo Adolfo Vilcahuaman Panibra y Dionisia Valdivia Condori, solicitando que se restituya la posesión de la cabaña denominada "Colotayoc" de 64 hectáreas, parte integrante de la estancia "Tacoya", ubicado en

el distrito de Callalli, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa. El sustento de su pretensión es lo siguiente: **i)** Indica que, sus padres adquirieron la propiedad de la estancia Tacoya a título oneroso ante notario público con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y cuando falleció su padre el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, la demandante lo sucedió mediante sucesión intestada conjuntamente con sus hermanos. **ii)** Manifiesta que, desde enero del dos mil nueve a la fecha, el inmueble rural Tacoya viene siendo ocupado por los demandados en forma precaria, ya que carecen de título de propiedad alguno, ocupando un área aproximada de 64 hectáreas, quienes lo poseen de mala fe en forma precaria, además que vienen percibiendo los frutos naturales que son los pastos naturales que crecen en el fundo. **3.2 Sentencia de primer grado** El Primer Juzgado Mixto de Caylloma - Sede Chivay de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la sentencia número 054-209-CI de fecha once de abril del dos mil diecinueve, a folios ochocientos seis, declaró **fundada** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta por Jovita Ordoñez Yucra en contra de Eliseo Adolfo Vilcahuaman Panibra y Dionisia Valdivia Condori; ordenando que los referidos demandados desocupen y entreguen la posesión del inmueble de copropiedad de la demandante denominado "Colotayoc" como parte integrante de la estancia "Tacoya" o "Ttayocca"; ubicado en el distrito de Callalli, provincia de Caylloma, Arequipa; ello en una extensión ocupada de 64 hectáreas, dentro del plazo de seis días de notificados, bajo apercibimiento de ordenarse el lanzamiento. **3.3 Sentencia de vista** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expidió la sentencia de vista N° 239-2020-2SC de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, a folios novecientos trece que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda. El sustento esencial de la misma es lo siguiente: corresponde confirmar la sentencia recurrida, al haberse acreditado que los demandados vienen ocupando una parte del fundo de la que la demandante es copropietaria, conforme con los considerandos precedentes, habida cuenta que tanto la parte demandada como el litisconsorte necesario no han cuestionado la titularidad del fundo matriz, sino únicamente si este pertenece o no a la demandante en calidad de copropietaria, hecho que reiteramos se ha sido esclarecido con la pericia practicada, por tanto, desestimamos los argumentos expuestos por los recurrentes, siendo que una eventual acción de deslinde deberá ser declarada por la autoridad competente, no mereciendo pronunciamiento en esta instancia. **IV. CONSIDERANDO PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO** En el presente caso se debe determinar si correspondía efectuar la sucesión procesal de los demandados Eliseo Adolfo Vilcahuaman Panibra y Dionisia Valdivia Condori prevista en el inciso 1) y último párrafo del artículo 108° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO. Infracción normativa del inciso 1) y último párrafo del artículo 108° del Código Procesal Civil 2.1.** El precitado artículo de la norma adjetiva establece lo siguiente: "Artículo 108. Sucesión procesal **Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando: 1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario; (...) Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte**" Sobre el particular la autora LEDESMA<sup>1</sup> refiere: "La finalidad de la sucesión procesal es tutelar al justiciable de verse agravada su posición procesal a causa de la muerte de la persona o enajenación del derecho discutido, todo ello ocurrido en camino del proceso. Tiene como misión asegurar la continuidad de la dinámica procesal alterada por los cambios de los sujetos originarios, de tal manera que no se interrumpa o dificulte la actividad regular del proceso". Asimismo, conforme al artículo 139° de la Constitución Política del Estado, son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros: "14 El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.". Al respecto, se puede afirmar que el derecho de defensa es una garantía impuesta por la Constitución Política del Perú en favor de la persona, a efecto de que pueda cuestionar alguna imputación que le hiciera el Estado, a través de sus órganos administrativos o jurisdiccionales, ello con la finalidad de desvirtuar dicha imputación y evite que se afecte su interés personal o patrimonial. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional

considera que: “La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC).”<sup>2</sup> **2.2** En consecuencia, podemos afirmar que la observancia de la sucesión procesal prevista en el inciso 1) y último párrafo del artículo 108° del Código Procesal Civil, conlleva la efectiva protección del derecho de defensa de los sucesores de los justiciables que han fallecido. En esta línea, la omisión de lo dispuesto en la norma acotada genera un vicio de nulidad insubsanable. **Análisis del caso 2.3** En relación a este dispositivo normativo, el recurrente denuncia que hizo de conocimiento a la Sala Superior el fallecimiento de los demandados Eliseo Adolfo Vilcahuamán Panibra y Gabriela Dionisia Valdivia Condori de Vilcahuamán, lo que acreditó con la presentación de las actas de defunción respectivas, a efecto que se devuelva el proceso al juzgado de origen para que se cumpla con notificar a sus sucesores o se nombre a sus curadores procesales, que representen los derechos de los demandados fallecidos, sin embargo, se ha continuado el proceso, incluso se ha expedido sentencia de primera instancia con fecha once de abril de dos mil diecinueve ocasionando indefensión, por lo que, conforme a la normativa denunciada, resultaría nula la actividad procesal que ha continuado llevándose en el presente proceso, habiéndose finalmente expedido la sentencia de vista. Indica que, al no haberse nombrado a los sucesores procesales de los demandados fallecidos, no habría quien represente sus derechos (intervenir en diligencias, hacer observaciones al informe pericial), lo que finalmente derivó en la expedición de la sentencia de primera instancia y su confirmatoria reflejada en la decisión recurrida. **2.4** De los antecedentes consignados anteriormente, se tiene que la accionante Jovita Ordoñez Yucra a través de la demanda de desalojo por ocupación precaria, solicitó que los demandados Eliseo Adolfo Vilcahuamán Panibra y Gabriela Dionisia Valdivia Condori de Vilcahuamán le restituyan la posesión de la cabaña denominada “Colotayoc” de 64 hectáreas, parte integrante de la estancia “Tacyoya”, ubicado en el distrito de Callalli, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa. Dicha pretensión ha sido estimada por el A-quo mediante sentencia de primera instancia y confirmada por la Sala Superior en la sentencia de vista impugnada. **2.5** Sin embargo, la sentencia de primera instancia N° 54-2019 de fecha **once de abril de dos mil diecinueve** y la sentencia de vista N° 239-2020-2SC de fecha **veintinueve de setiembre de dos mil veinte** se han emitido después de los fallecimientos de los demandados Eliseo Adolfo Vilcahuamán Panibra y Gabriela Dionisia Valdivia Condori de Vilcahuamán, ocurridos el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho y catorce de mayo del mismo año**, respectivamente, conforme se evidencia de las copias certificadas de las Actas de Defunción emitidas por del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, obrantes a folios 880 y 881. Por lo tanto, en el presente caso correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 108° del Código Procesal Civil, esto es, convocar a los sucesores y de ser el caso designar a un curador procesal a efecto de representar a los referidos demandados en el proceso, en aras de respetar el derecho de defensa de los sucesores de los mismos, como se ha señalado precedentemente. Sin embargo, no se efectuó dicha sucesión procesal. **2.6** En consecuencia se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 171° del Código Procesal Civil, puesto que el último párrafo del artículo 108° del Código Procesal Civil sanciona con nulidad la omisión de realizar la sucesión procesal por causa de fallecimiento de alguna de las partes, corresponde anular las sentencias de mérito, debiendo el A-quo cumplir con efectuar la sucesión procesal de los referidos demandados con arreglo al precitado artículo 108° del Código Procesal Civil antes de emitir nuevo pronunciamiento de fondo. **V. DECISION:** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el litigante pasivo, **Siegfried Adrián Apaza Spengler**, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos treinta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista N° 239-2020-2SC contenida en la resolución número noventa y cuatro (DIEZ - 2SC), de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, de fojas novecientos trece, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; e, **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada número 54-2019 de fecha once de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos dos; **ORDENARON** que el A quo de la causa

renueve el acto procesal con arreglo a las directivas expuestas de manera precedente; en los seguidos por doña Jovita Ordoñez Yucra contra don Eliseo Adolfo Vilcahuamán Panibra y Gabriela Dionisia Valdivia Condori de Vilcahuamán, sobre desalojo por ocupación precaria, y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román. S.S DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, DÍAZ VALLEJOS.**

<sup>1</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, pág.413.

<sup>2</sup> EXP. N° 02165-2018-PHC/TC, fundamento tercero.

**C-2356897-1**

## CASACIÓN N° 706-2023 LIMA

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro. -

**VISTOS:** Con el expediente principal y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha once de mayo de dos mil veintidós, inserta a fojas cuatrocientos ocho del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos veinticinco del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **1.2.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, para coadyuvar dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser **clara, precisa y concreta**, debiendo indicarse cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o desarrollar las razones por las cuales se habría producido apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tal línea de formalidad necesaria ha sido también manifestada por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC<sup>1</sup>. Dentro de este propósito, resulta necesario precisar que, el marco legal aplicable en el presente caso, respecto del recurso de casación interpuesto es aquél vigente al momento de su interposición. **1.3.** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEGUNDO: Examen de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil; pues, se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas cuatrocientos veintiséis del expediente judicial, fue notificada el doce de octubre de dos mil veintidós y el recurso